

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa que tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al Artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción de delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años**, presentada por el **Diputado Héctor Javier Santana García**.

Una vez recibida la iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente, a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día seis de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa del **Diputado Héctor Javier Santana García**, la cual tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al Artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción del delito de abuso sexual cometido en contra de personas menores de dieciocho años.

2. El día siete de octubre de dos mil veintiuno se recibió la iniciativa por la Mesa Directiva y se ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

3. Posteriormente, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, emitió el “Acuerdo de Trámite que tiene por objeto solicitar al Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como a la Fiscalía General del Estado, a que emita su opinión técnica respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 del Código Penal del Estado de Nayarit”.

El objeto del Acuerdo fue someter a una consulta especializada la Iniciativa en estudio, a fin de contar con la información y datos necesarios para emitir el presente Dictamen y tener una perspectiva integral, normativa y jurisprudencial sobre la viabilidad de la Iniciativa en estudio, esto a través de un ejercicio de colaboración y coordinación institucional con el Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

4. El día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, a través de un oficio emitió la opinión técnica “viable y favorable” respecto de la Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

5. Finalmente el día seis de julio de dos mil veintidós, el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en su Tercera Sesión Pública Extraordinaria emitió el Dictamen de Opinión Técnica sobre la Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en la cual hizo expresos diversos razonamientos favorables de la medida propuesta en la iniciativa.

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por el **Diputado Héctor Javier Santana García** se encuentran los siguientes:

- La sociedad, finca su funcionalidad en el respecto de los derechos personales de cada uno de sus componentes, siendo el estado, la instancia de salvaguarda del orden garantista y aun titular de las acciones punitivas de las conductas contrarias a derecho, tipificadas como delito.
- Ello cobra singular relevancia, cuando el sujeto pasivo del delito, se encuentra en estado de vulnerabilidad, debido, en el caso de que nos ocupa, de la minoría de edad, que le impide ser titular de sus derechos ciudadanos, entre ellos el denunciar actos lesivos a su integridad física y libre desarrollo de su persona, en ambientes sanos y libres de violencia en sus diversas modalidades.
- Lo anterior sustentado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional signado por el Estado Mexicano. Se trata de normas

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

superiores del orden jurídico, que tutelan los intereses de niñas, niños y adolescentes. Pues si bien es cierto, la Constitución Federal enuncia derechos de las niñas, niños y adolescentes; es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que establece la garantía de atención al interés superior del o la menor víctima de un delito, ello en el numeral 3 del artículo 8.

- En ello se basa la propuesta, toda vez, que resulta impropio de un sistema de justicia, el señalar plazos de prescripción, en perjuicio del derecho que le asiste a la víctima, cuando por su minoría de edad no se encuentra legitimada para ejercitar por sí, su derecho ante la instancia competente; si no hasta que se encuentra consciente del objeto de un delito.
- La propuesta trata de abatir criterios arcaicos y unívocos, para pasar a una visión jurídica que favorezca los intereses jurídicos de los más vulnerables, en este caso las niñas, niños y adolescentes.

Con base en la anterior exposición de motivos, se da paso al análisis técnico bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, esta Comisión considera lo siguiente:

PRIMERA. Delitos sexuales. Delitos sexuales es una expresión generalmente empleada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual, estos actos comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de las personas menores de dieciocho años de edad, con engaño, manipulación y grave afectación de su desarrollo sicosexual.¹

¹ **Delitos sexuales», Programa Permanente de Prevención del Delito**, guía temática núm. 5. PGJ-D.F., México.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

SEGUNDA. Prescripción. De acuerdo con la Real Academia Española la prescripción es la institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un periodo de tiempo dado. Se corresponde con el plazo que delimita el periodo de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible. "Siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva".²

Sobre la figura de la prescripción, Jescheck, H.H. alude que:

La prescripción de la acción es la prescripción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se consideren con todas sus modalidades. Tradicionalmente, el criterio para considerar una infracción imprescriptible es la gravedad asociada al delito. Así lo demuestran las legislaciones que mantienen la prescripción como regla general, pero reservan a algunos delitos. El fundamento es evidente: a mayor gravedad material del ilícito, decaen los motivos que fundamentan la prescripción; así, de un delito muy grave por atentar contra bienes jurídicos de superlativa importancia (v.g., la vida) no puede predicarse que deja de ser necesaria la pena solo por el largo transcurso del tiempo; o que el respeto a la humanidad del reo cede aquí por las también excepcionales consecuencias de su obrar. En cierto sentido, la prescriptibilidad de una acción, medida de acuerdo con su ofensividad, es un argumento para defender la naturaleza sustantiva de esta institución³.

La persona que se presume como responsable de la comisión de un delito, tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, es decir, que el juicio no dure años y años, a no estar indefinidamente a merced del poder que el Estado tiene para perseguirlo, por esto último se creó la "prescripción". En general, se busca el equilibrio entre ese derecho de la persona imputada y el interés público en que un delito se persiga.

Sin embargo, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental, así como los delitos contra la

² **Diccionario de la Real Academia Española.** Prescripción.

³ **CFR. Jescheck. H.H.** Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Barcelona, Bosch, 1978, p. 1239

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

libertad y el normal desarrollo psicosexual, necesitan otro tratamiento, ya que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida.

TERCERA. Análisis Jurídico. Con el objetivo de generar un estudio adecuado, en este acto, esta Comisión Dictaminadora realiza el presente análisis jurídico para efecto de justificar la determinación por tomar en el presente Dictamen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo primero, la norma fundamental mexicana contempla que todas las personas, por igual, gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, y los tratados internacionales en la materia y su ejercicio no podrá restringirse, lo anterior se puede apreciar de manera textual en su transcripción literal:

*En los **Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Del citado precepto constitucional debemos destacar lo siguiente:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad, en virtud de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, adquieren el rango constitucional.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

- La obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantiza los derechos humanos.
- El principio de *interpretación conforme*.⁴
- El principio *pro persona*.⁵
- El rango de constitucionalidad de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Por lo que es obligación del Estado mexicano atender las obligaciones que este ha contraído en materia de derechos humanos, al signar instrumentos de carácter internacional, que forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos por el citado artículo 1° y el artículo 133⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen derechos y garantías constitucionales en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y con ello, también la obligación del Estado, para el caso en concreto, de este Poder Legislativo del Estado de Nayarit, de crear y adecuar la legislación interna a aquellos instrumentos que protejan en mayor medida los derechos humanos.

⁴ **Revista del Centro de Estudios Constitucionales. La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. José Luis Caballero Ochoa.** El principio de interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación en su máxima protección de derechos.

⁵ **Gobierno de México. Principio Pro Persona.** El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

Por su parte, el artículo cuarto de la Constitución General prevé como parte de las obligaciones del Estado mexicano el velar y cumplir con el interés superior de la niñez, con lo cual se garantizarán diversos derechos, así como el deber de marcar la pauta para la generación de políticas públicas, entre ellas las que tengan como objetivo garantizar el desarrollo pleno y armonioso de la niñez. Lo anterior se puede apreciar de su lectura literal:

Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Finalmente, resulta especialmente importante señalar que los artículos 17 y 21 de la Constitución General establecen un *sistema hetero-compositivo*, esto es la intervención de un tercero para resolver las controversias que se susciten entre los gobernados, por lo cual, nadie podrá hacer justicia por propia cuenta, sino que deberá acceder al sistema de justicia vigente en nuestro país, así como deberá dejar en manos de la autoridad investigadora, el ministerio público la persecución de los delitos. De su lectura se puede apreciar lo anterior:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

(...)

Por su parte, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

(...)

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. (...)

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 106. (...)

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Como se aprecia en las disposiciones anteriores, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes establece un criterio de actuación de las autoridades competentes cuando las víctimas del delito sean menores de edad, para lo cual deberán atender al principio del interés superior de la niñez. Asimismo, el artículo 106 prevé que no habrá caducidad ni prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, al efecto establece:

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nayarit, y **tiene por objeto:***

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

Artículo 2.- (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. a XXXII. ...

Artículo 45.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

*I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso** físico, psicológico o **sexual**;*

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

V. a VIII. ...

Mientras que la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, dispone:

Artículo 5.- *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

I. a IX. ...

X. Interés superior de la niñez.- *El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. a XX. ...

Criterios jurisprudenciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios para dar contenido y alcance al principio constitucional del Interés Superior de la Niñez, buscando con ello maximizar su protección y dotar de un parámetro objetivo a las instituciones públicas competentes. Dentro de los cuales se destaca el siguiente, mismo que prevé que el interés superior de la niñez debe aplicarse independientemente del contexto social en el que vivan las víctimas, debiendo aplicarlo tanto en lo individual como en lo colectivo, puesto que se erige como consideración primordial en cualquier decisión que afecte su esfera de derechos, tanto más que contiene un concepto triple, a saber: (i) como un derecho sustantivo, (ii) como principio jurídico interpretativo fundamental y (iii) como una norma de procedimiento, tal como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de*

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.⁷

Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta comisión realizó un análisis de aquellos instrumentos de carácter internacional que prevén, obligaciones de los Estados parte, en lo referente a la protección de la niñez, a continuación, se destaca lo siguiente:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 19

Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

⁷ Jurisprudencia 2ª./J. 113/2019 (10ª.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas **o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas administrativas, legislativas** y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. **Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."**

De los ordenamientos antes citados, se destaca que nuestro país se obliga a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para poder dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en nuestra legislación, específicamente de aquellos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, adecuando el marco jurídico interno, conforme a los tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

compatible con los estándares de máxima protección de niñas, niños y adolescentes, lo que impone a este Poder Legislativo a efectuar las adecuaciones necesarias a al marco jurídico interno, en franco respeto de sus derechos.

Por ello, es menester salvaguardar y garantizar la protección de la niñez en su más amplio sentido. Así lo establece la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que para efecto de la propuesta que nos ocupa, exhorta a los Estados miembros a garantizar la dignidad intrínseca de niñas, niños y adolescentes, así como en su Protocolo Facultativo a la venta de Niños y la Prostitución Infantil, y la utilización sexual, transferencia con fines de lucro de órganos o cualquier otra actividad que dañe su integridad, queden íntegramente comprendidos en su legislación penal.

CUARTA. Opinión técnica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. La Fiscalía General del Estado tuvo a bien emitir la opinión técnica respecto de la propuesta en estudio, misma que señalo como **viable** y **favorable** al aplicarse a personas menores de dieciocho años, pues se consideró a la no prescripción de delitos para este sector poblacional como una medida para reducir su situación de riesgo, vulnerabilidad, revictimización y efectivo ejercicio de sus derechos. Esto de acuerdo con la justificación presentada, de la cual se destaca lo siguiente:

- En primer término resulta pertinente mencionar lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 225⁸ define de forma clara y precisa que es la querrela, disponiendo que *ésta es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello*, siendo esta última disposición, el mecanismo para que

⁸**Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 225.** Querrela u otro requisito equivalente. La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

las personas menores de edad estén en condiciones legales de ejercer su derecho. Aunado a esta regulación, el mismo Código en su numeral 226⁹, es enfática al señalar que la querrela en el caso de los menores de edad, podrá ser satisfecha por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, regulación normativa que deja en un estado de vulnerabilidad al menor ya que la interposición de la denuncia o querrela queda sujeta a la voluntad de un tercero y no de quien sufre la comisión de una conducta delictiva; desde luego no se soslaya la posibilidad de que los menores de edad puedan hacerlo por si mismos; sin embargo, una situación fáctica relacionada con este último supuesto resulta por demás complejo para el menor víctima de un delito.

- La situación se vuelve aún más compleja si se toma en consideración lo previsto por el numeral 148 del Código citado, el cual dispone que, en aquellos casos en los cuales se realice una detención en flagrancia de la persona que probablemente cometió el delito y éste sea de aquellos que requieren querrela, el Ministerio Público informará tal situación a quien deba presentarla, debiéndose cubrir el requisito de procedibilidad en un término máximo de 48 horas, mismo que de transcurrir sin haberse presentado la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato, con lo cual la brecha del estado de vulnerabilidad del menor se amplía, atentando gravemente contra su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

⁹ **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 226.** Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

- De una interpretación integral de la legislación procesal nacional, nos obliga a no perder vista disposiciones colaterales vinculadas a la querrela, entre ellas podemos citar las obligaciones del Ministerio Público, destacándose:
 1. Vigilar que en las investigaciones se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en las diferentes modalidades que prevé la ley, y
 2. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos.
- Con base en las anteriores consideraciones, el marco normativo debe obligar al estado a garantizar una tutela efectiva de sus derechos ante su situación de vulnerabilidad, privilegiando acciones positivas, que permitan garantizar el interés superior de la niñez; la participación del menor; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, toda vez que las leyes deberán regular el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas y niños; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

QUINTA. Opinión técnica del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Del análisis realizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a la propuesta de reforma, en términos generales es **factible** catalogarla como una medida que tiene como premisa el interés superior del menor contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de delinear el contenido y alcance del interés superior del menor como principio constitucional que debe garantizarse en todos los asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

La iniciativa versa sobre dos temas concretos, por un lado, el derecho a querellarse, y por otro, la prescripción de ese derecho. La querrela es un requisito de predictibilidad; es uno de los presupuestos para que el Ministerio Público inicie con la investigación de hechos que la ley señala como delitos.

Esta figura encuentra su fundamento jurídico en los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 221, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este último de manera textual refiere:

“Artículo 221. Formas de inicio “La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.”

La prescripción es una figura intrínsecamente vinculada con el ejercicio de derechos sustantivos porque de no ejercitarse las acciones dentro de los términos legales, la norma jurídica establece como sanción, por un tema de seguridad jurídica, la imposibilidad de pretender realizarlos fuera de los términos establecidos. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que *“La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.”*¹⁰

Ahora bien, es claro que la iniciativa materia de opinión busca proteger el interés superior del menor en su vertiente de principio y derecho sustantivo, a la vez que con este garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva de aquellas personas que fueron objeto de delito en tanto eran menores de edad.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), de título: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ESTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

SEXTA. Derecho comparado. El tema de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, analizado desde el enfoque de Derecho Comparado tiene suma importancia y relevancia contextual, ya que existen casos como el de la Nación Argentina, que el nueve de noviembre de dos mil quince se convirtió en el primer país latinoamericano en eliminar a nivel general dentro de su legislación la prescripción de delitos de naturaleza sexual, pues el Senado argentino promulgó la Ley No. 27.206 que modifica el Código Penal para la Nación Argentina en materia de no prescripción de delitos sexuales y trata de personas, declarando la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor de edad, incluyendo además el delito de Trata de Personas, teniendo como uno de sus argumentos principales al aprobar esta reforma, que siempre debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otra cuestión, postura que es avalada por la existencia de instrumentos normativos de derecho interno e internacional que priorizan el acceso a la justicia a las víctimas por sobre ciertas garantías penales de las personas imputadas.

Asimismo, en México existe un avance en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, pues diversas entidades federativas han incluido en las reglas generales de sus respectivos códigos penales la imprescriptibilidad para delitos de naturaleza sexual, tal como se puede apreciar a continuación:

Entidad federativa	Delitos cometidos	No prescripción
Aguascalientes	Pornografía infantil o de incapaces, violación y violación equiparada.	ARTÍCULO 87.- ... (REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2022) <u>El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales de pornografía infantil o de incapaces, violación y violación equiparada.</u>
Baja California	Violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual,	ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

	abuso sexual a menores de edad, pederastia, tráfico de menores, pornografía infantil y lenocinio.	QUATER, 238, 261, 262 y 264 de este Código, <u>empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.</u>
Baja California Sur	Violación, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, ciberacoso sexual, violación a la intimidad sexual, estupro, incesto, exhibicionismo corporal.	Artículo 112. ... En los casos de delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual recaídos en agravio de menores de edad, <u>el término para la prescripción no comenzará a contar hasta en tanto no cumplan estos su mayoría de edad, siempre y cuando en este tiempo no se hubiese presentado la querrela o denuncia correspondiente.</u>
Chihuahua	Violación, violación equiparada, abuso sexual, estupro, e incesto.	Artículo 105. ... Los delitos de feminicidio, previsto en el artículo 126 bis; extorsión; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura, y enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272; así como aquellos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 178 y 184 de este Código, <u>cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles</u>
Coahuila	Violación, violación impropia, abuso sexual, abuso sexual de persona incapaz, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual, violación a la intimidad sexual, difusión de imágenes falsificadas de personas.	Artículo 175 A. (Términos para la prescripción de la acción penal) Fracción V. Cuando se trate de delitos contemplados en el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, <u>si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.</u>
Colima	Violación, abuso sexual y pederastia.	ARTÍCULO 114. <u>Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos:</u> Por el delito de homicidio doloso, en todas sus formas y modalidades tipificadas en los artículos 120, 121 en relación al 124 Bis, 123 Bis, 124, 134 y 135, así como para los delitos de Violación, en todas sus formas y modalidades tipificadas por los

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

		artículos 144 al 147, Abuso Sexual, tipificado en los artículos 149 a 151, <u>tratándose de víctimas menores de edad</u> , y Pederastia, tipificado en el artículo 178, todos de este Código.
Ciudad de México	<p>Violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto y delito contra la intimidad sexual.</p> <p>Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o personas que no puedan resistir la conducta, turismo sexual, pornografía, trata de personas, lenocinio y terapias de conversión.</p>	<p>ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). ...</p> <p>VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, <u>cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad.</u></p>
Guanajuato	<p>Violación, abusos sexuales, captación de menores, corrupción de menores e incapaces, exhibiciones sexuales en presencia de menores de edad, y explotación sexual.</p>	<p>Artículo 123.- La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020) <u>Serán imprescriptibles la acción penal y las sanciones en los supuestos de los delitos previstos en los artículos 140, 141 a, 153-a, 180, 181, 182, 184, 187 segundo párrafo, 187-c, 187-f, 236, 236-a, 237 y 238.</u></p>
Hidalgo	<p>Violación, embarazo no deseado a través de medios clínicos, esterilidad provocada y disposición de óvulos o espermas sin consentimiento, abuso sexual, violación a la intimidad sexual, estupro, aprovechamiento sexual y hostigamiento sexual.</p>	<p>Artículo 121.- ...</p> <p>En los delitos previstos en el Título Quinto, así como en los delitos de homicidio doloso, feminicidio, tráfico de menores, corrupción de menores y lenocinio, que hubiesen sido <u>cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, no podrá declararse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por el transcurso del tiempo.</u></p>
Jalisco	<p>Abuso sexual infantil y violación.</p>	<p>Artículo 92. ...</p> <p>En el caso del delito previsto en los artículos 142-L y 142- M, <u>el plazo para la prescripción empezará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla</u></p>

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

		<u>la mayoría de edad.</u>
Estado de México	No establece delitos en concreto, deja a la interpretación del Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional.	Artículo 94. ... <u>Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.</u>
Michoacán	Violación equiparada y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad.	Artículo 110. Prescripción de la pena de prisión <u>Serán imprescriptibles las penas señaladas en los artículos 165 y 167 bis de este Código.</u>
Morelos	Violación, inseminación artificial sin consentimiento, hostigamiento, acoso sexual, ciberacoso sexual, estupro, abuso sexual y turismo sexual.	ARTÍCULO *100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, <u>cometidos en contra de menores de edad o que o no tuvieran la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.</u>
Oaxaca	Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía infantil, pederastia, abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro, violación y violación equiparada.	Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos <u>cometidos en personas menores de edad</u> , previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, <u>la acción penal será imprescriptible.</u>
Puebla	Corrupción de menores, pornografía de menores e incapaces, abuso sexual, estupro, hostigamiento, acoso sexual y violación.	Artículo 128 bis <u>La prescripción para cualquiera de sus efectos será improcedente para los delitos de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir contempladas en la fracción I del artículo 217, pornografía de menores e incapaces, abuso sexual, estupro, hostigamiento, acoso sexual, violación, feminicidio y homicidio doloso.</u>
Querétaro	Violación, abuso sexual, estupro, acoso y hostigamiento sexual.	ARTÍCULO 117 BIS.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo, del Libro Segundo, de este Código, <u>cometidos en contra de</u>

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

		<u>una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</u>
Quintana Roo	Violación, abusos sexuales, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, incesto, corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía infantil, turismo sexual infantil y lenocinio.	ARTICULO 78-Bis.- Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este Código, <u>cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.</u>
Sinaloa	Violación, inseminación artificial indebida, abuso sexual, estupro, hostigamiento y acoso sexual, violación de la intimidad sexual,	ARTÍCULO 122 Bis. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por delitos en materia de feminicidio y <u>aquellos cometidos en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles.</u>
Tamaulipas	Corrupción de menores, e pornografía de menores de edad e incapaces, prostitución sexual de menores e incapaces, pederastia, lenocinio, abuso sexual, estupro, violación y violación a la intimidad sexual.	ARTÍCULO 126.- La prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, <u>el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, excepto cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter, 198 Bis, 199, 267, 270, 273 y 276 septies de este Código, los cuales serán imprescriptibles.</u>
Yucatán	Corrupción de menores e incapaces, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación.	Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, <u>si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será</u>

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

		<u>imprescriptible.</u>
Zacatecas	Delitos sexuales	Artículo 96.- ... Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es un <u>niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</u>

De ahí que, se aprecia de manera notoria que en diversas entidades federativas, la legislación penal reconoce la imprescriptibilidad de delitos cometidos en personas menores de edad, a fin de que, en muchos de los casos la prescripción empiece a computarse a partir de la mayoría de edad e incluso en otros casos es imprescriptible, lo cual revela la importancia de velar por la protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de que toda conducta perpetrada en su perjuicio, pueda ser sancionada en virtud de una denuncia que logre interponerse cuando la víctima se encuentre en condiciones de reclamar la acción persecutoria y no pueda disiparse por el simple transcurso del tiempo y por ende quede impune.

Así, es deber de las instituciones velar por el principio del interés superior de la niñez, buscando su protección desde su ámbito de competencia, siendo que en el caso particular de esta institución parlamentaria sea considerado dicho principio constitucional como la base primordial para la determinación que emane del presente proceso legislativo.

Por lo cual, quienes integramos la presente comisión dictaminadora consideramos procedente realizar una modificación al Código Penal para el Estado de Nayarit, a efecto de establecer, en caso de que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad, la imprescriptibilidad para los delitos previstos en los artículos 230 (**corrupción de menores de dieciocho años de edad o incapaces**), 233 (**prostitución de menores de edad o incapaces**), 234 (**lenocinio**), 238 Bis, (**pornografía de personas menores de dieciocho años**), 289 y 289 Bis (**abuso sexual**), 291 (**estupro**), 293 y 294 (**violación**), 295 (**violación equiparada**), 296 y 297 (**hostigamiento o acoso sexual**) 297 Bis, 297 Ter y 297 Quáter (**violación a**

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

la intimidación sexual), 302 (**tráfico de menores**) y 305 (**incesto**), esto con el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad que pudiere generarse por una situación ajena a la víctima del delito, ya que por tratarse de menores de edad las personas a quienes va dedicado el presente estudio, requieren de especial protección, buscando velar por su integridad y sano desarrollo.

Con ello, al garantizarles el derecho de querrela, así como determinarse la imprescriptibilidad de la acción penal, previa al cumplimiento de la mayoría de edad, se dará la oportunidad a las personas menores de edad de actuar jurídicamente en caso de ser víctimas de una conducta típica antijurídica que pusiere en riesgo su integridad personal cuando fuere de naturaleza sexual, sin estar sujetos a la intervención de quienes guardan su representación jurídica en su minoría de edad.

En conclusión, es obligación de este H. Congreso homologar el marco interno a fin de adecuarlo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, específicamente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos cuando han sido víctimas de algún delito. En ese orden de ideas, y en atención al sentido de la iniciativa que dio motivo el presente proceso legislativo, la Comisión Legislativa realizó el siguiente cuadro comparativo con las adecuaciones normativas propuestas:

Texto vigente	Proyecto de decreto
<p>ARTÍCULO 137.- El derecho para presentar querrela o acto equivalente por un delito, sea o no continuado que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en cinco, en cualquiera otra circunstancia. Presentada la querrela o el acto equivalente, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.</p>	<p>...</p>

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

Sin correlativo	Se exceptuará de lo anterior, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 140 del presente código.
<p>ARTÍCULO 140.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, tomando en cuenta sus modalidades, pero en ningún caso será menor de un año.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 140.- ...</p> <p>Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos en los artículos 230, 233, 234, 238 Bis, 289, 289 Bis, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quáter, 302 y 305, empezará a computarse a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.</p>

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos con la viabilidad de la Iniciativa presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, en lo referente a la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito a través de la no prescripción para el derecho de querrela, por lo cual, acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 137, así como un segundo párrafo al artículo 140; del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137.- ...

Se exceptuará de lo anterior, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 140 del presente código.

ARTÍCULO 140.- ...

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos en los artículos 230, 233, 234, 238 Bis, 289, 289 Bis, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quáter, 302 y 305, empezará a computarse a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

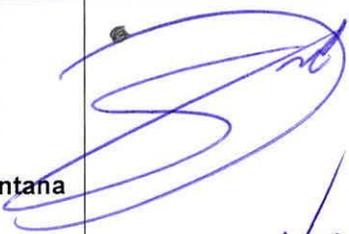
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de no prescripción en delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal	